

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **100/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Aseguraron los quejosos que el día 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 20:30 veinte horas y treinta minutos, varios elementos de Policía Municipal, al mando de un policía que se encontraba franco, allanaron su domicilio, agrediendo físicamente a dos de ellos, además de apuntarle con un arma de fuego al reclamar que se desposeyó de una cartera con dinero.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio:

XXXXX se dolió de la intromisión de policías municipales a su domicilio, a quienes encontró en su sala y al decirles que no podían entrar, un policía que se encontraba franco, señaló que él daba la orden, que se quedarán dentro del domicilio, esto alrededor de las 20:30 horas del día 28 de abril del año 2016.

El allanamiento dolido, fue confirmado por la testigo XXXXX, quien aludió que a las 8:30 de la noche, entró a su domicilio su hermano menor, avisando que venían uno policías, y en efecto, ingresaron como diez policías que se dirigieron en contra de su hermano XXXXX, que se encontraba viendo la televisión en el cuarto de su mamá.

En mismo sentido, XXXXX, señaló que al encontrarse en la calle, el policía José Patricio Cano, le ofendió, le aventó un envase de cerveza en la cara y amenazó con agredirle con un bate de aluminio, así que él y su amigo "motita", le quitaron el bate y él aventó una piedra en el medallón del coche del policía, y ya más tarde, como a la 20:30 horas, cuando ya se encontraba en su domicilio, entró a su casa el mismo policía José Patricio Cano, con otros siete policías.

De frente a la imputación, el policía municipal José Patricio Cano, aludió que la detención de XXXXX, se llevó a cabo sobre la vía pública y no en el interior de domicilio alguno, en virtud de que el quejoso le arrojó un tabique a su vehículo chevy, a quien le mencionó que no quería problemas, pero XXXXX se le acercó con un tubo, acompañado de otra persona, dañando su vehículo, así que vecinos salieron en su apoyo, y su acompañante llamó al 066, llegando elementos de policía, logrando la detención del quejoso.

Asimismo, el policía municipal Eustaquio Contreras Allende, señaló que al acudir al llamado de apoyo de sus compañeros, llegó al lugar de los hechos, teniendo a la vista viendo varias unidades y motocicletas, encontrando al quejoso ya detenido, a quien subieron a su unidad, saliendo del lugar.

Por su parte, el policía municipal Juan Francisco Hernández Muñoz, señaló que al llegar al lugar, vio a sus compañeros subiendo a una persona detenida, retirándose al ver que los vecinos arrojaban tabiques. En tanto que el policía municipal Heberto Salas Monterrubio, señaló que al acudir al reporte de apoyo, vio a su compañero Patricio Cano golpeándose con algunas personas en la calle, retirándose del lugar.

Siendo que el policía municipal Pedro Centeno López, indicó haber visto a su compañero Patricio Cano forcejeando con otras personas, mismo que les solicitó detener a la persona con la que forcejeaba pues le acababa de romper el medallón.

De tal mérito, se tiene que los testigos XXXXX y XXXXX, robustecieron el dicho de XXXXX, en el sentido de que los elementos de policía municipal ingresaron a su domicilio, a efecto de detener a XXXXX, esto por instrucciones del policía municipal José Patricio Cano. Lo que se relaciona con el dicho de los elementos de policía municipal Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López, referente al conflicto que presenciaron entre XXXXX y el policía José Patricio Cano, que a su vez, fue admitida por ambas partes.

De ahí que sea posible tener por cierto la problemática entre XXXXX y el policía José Patricio Cano, de la que derivó la solicitud de apoyo del policía de mérito a sus compañeros, lo que guarda relación con el ingreso de los elementos de policías municipal al domicilio de la quejosa, precisamente en búsqueda de XXXXX.

Luego, si bien la autoridad municipal negó su ingreso al domicilio de XXXXX, es de ponderarse la mención de los testigos aludidos que avalaron el allanamiento dolido, a la luz de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en consonancia a la queja de mérito, fueron aludidas por los elementos de policía municipal ya evocados.

De tal mérito, se tiene por probada la Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal José Patricio Cano, Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López, lo que determina el actual pronunciamiento de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Violación al derecho a la integridad personal:

XXXXX y XXXXX, se dolieron de haber sido agredidos por elementos de policía municipal que allanaron su domicilio y que detuvieron al segundo de ellos. Confirmándose la afectación física de XXXXX, con el informe médico de lesiones S.P.M.B.2090/2016, suscrito por el doctor Agustín Mendoza Moderno, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a nombre de Janeth Virginia Gutiérrez, de la cual se lee lo siguiente:

“... LESIONES QUE PRESENTA: 1) Equimosis de forma irregular de coloración roja que mide 2.0 x 1.0 cm., localizada en abdomen región de epigastrio sobre la línea media anterior...” (Foja 152 a 154).

Avalando la agresión dolida, el dicho de XXXXX y XXXXX, robusteció la dolencia, al haber referido que presenció que uno de los elementos de policía municipal le dio una patada en el estómago a la inconforme, luego de que se interpuso para evitar que los policías ingresaran por su hermano

Ahora, con respecto a las agresiones sufridas por XXXXX, éste, aseguró que el policía José Patricio Cano, le encontró en un armario y comenzó a golpearlo

Acorde a la dolencia esgrimida, XXXXX, confirmó las agresiones de mérito, al señalar que los policías lo sacaron del cuarto, dándole puñetazos y patadas, incluso con una macana le golpearon en el estómago, añadiendo que ya dentro del vehículo en el cual fue abordado una mujer y varios policías golpearon a su hijo.

De igual forma, XXXXX, indicó que fueron elementos de policía quienes agredieron a su hermano, dentro de su domicilio y luego dentro de la camioneta en donde se lo llevaron detenido, corroborándose la afección física de quien se duele, con el certificado de lesiones a nombre de XXXXX, fecha 30 treinta de abril del 2016 dos mil dieciséis, del cual se lee lo siguiente: “...

“presenta equimosis en parpado superior e inferior ojo derecho, escoriación en cara... de antebrazo izquierdo y derecho de 2 días de evolución... 18:50 pm...” (Foja 16).

Así como con el informe médico de lesiones S.P.M.B. 2093/2016, suscrito por el doctor Agustín Mendoza Moreno, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Guanajuato, a nombre de XXXXX, señalando lo siguiente:

“... LESIONES QUE PRESENTA: 1) Aumento de volumen por mecanismo de contusión que mide 4.0 x 5.0 cm., se acompaña de equimosis violácea de forma irregular que mide 3.0 x 2.0 cm., localizada en cara región bpalpebral de lado derecho. 2) Equimosis violácea en forma irregular que mide 1.0 x 2.0 cm., localizada en mucosa ora inferior a la izquierda de la línea media anterior. 3). Equimosis roja de forma irregular que mide 5.0 x 4.0 cm., localizada en hombro izquierdo. 4). Equimosis violácea de forma irregular que mide 4.0 x 3.0 cm., localizada en tórax anterior región clavicular del lado izquierdo. 5). Equimosis roja de forma irregular que mide 5.0 x 4.0 cm., localizada en tórax posterior región escapular del lado izquierdo. 6). Equimosis roja de forma rectangular que mide 7.0 x 3.0 cm., localizada en tórax posterior región dorsal del lado izquierdo. 7). Excoriación de forma irregular que mide 4.0 x 3.0 localizada en rodilla derecha. Nota se le sugiere valoración por servicio de oftalmología, para valorar equimosis y aumento de volumen en región bpalpebral de lado derecho...” (Foja 130 a 132)

De frente a la imputación, el policía municipal José Patricio Cano, confirmó que fue a las 19:30 horas que se encontraba con su expareja y su hijo de 7 años de edad, en su vehículo chevy, cuando se percató que habían arrojado un tabique, así que bajó del vehículo y vio a XXXXX y le dijo que no quería problemas, pero XXXXX se le acercó con un tubo, acompañado de otra persona, dañando su vehículo, así que vecinos salieron en su apoyo, y su acompañante llamó al 066, llegando elementos de policía, logrando la detención del quejoso

En tanto que los elementos de policía municipal Eustaquio Contreras Allende, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López, señalaron haber visto que su compañero José Patricio Cano, participó en un altercado con el quejoso y otras personas.

De tal forma, se tiene que los elementos de policía municipal Eustaquio Contreras Allende, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López, confirmaron el altercado entre su compañero José Patricio Cano y el quejoso, abonado al dicho de XXXXX y XXXXX, respecto de que los elementos de policía que ingresaron a su domicilio, golpearon al quejoso, incluso cuando ya se encontraba esposado y dentro de la unidad de su traslado.

Luego, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, en agravio de XXXXX y XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal José Patricio Cano, Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López, lo que permite formular pronunciamiento de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III.- Violación al derecho a la propiedad:

XXXXX, aseguró que uno de los elementos de policía municipal que llegó y se retiró de su domicilio en una motocicleta, le desapoderó de una cartera que contenía la cantidad de \$2,300.00 dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.

Al mismo punto, XXXXX, indicó haber visto que un policía tomó un monedero de arriba del refrigerador, sin saber la

cantidad de dinero que pudo haber contenido.

No obstante lo expuesto, se carece de elemento de prueba diverso que permita confirmar la preexistencia de la cantidad de dinero aludido como materia de hurto, así como se carece también de mayores elementos probatorios en abono a que un elemento de policía haya desapoderado de determinado numerario a la parte afectada.

Luego, ante la falta de elementos de convicción en abono al hecho dolido, no se logra tener por probada la Violación al derecho a la propiedad, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Patricio Cano, Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López**, respecto de la **Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio**, que les fuera atribuida por **XXXXX**, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Patricio Cano, Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad personal**, de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **José Patricio Cano, Eustaquio Contreras Allende, Juan Francisco Hernández Muñoz, Heberto Salas Monterrubio y Pedro Centeno López**, respecto de la **Violación al derecho a la propiedad**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

